

Empresas de 3 hasta 5 trabajadores: 1 contrato.

Empresas de 6 hasta 10 trabajadores: 2 contratos.

Empresas de 11 hasta 25 trabajadores: 3 contratos.

Empresas de 26 hasta 40 trabajadores: 4 contratos.

Empresas de 41 hasta 50 trabajadores: 5 contratos.

Estos contratos de formación tendrán por objeto cubrir los puestos de trabajo correspondientes a las categorías profesionales especificadas en los grupos III y IV del Convenio Colectivo de Hostelería.

La duración de estos contratos no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años, y se podrá prorrogar por periodos de seis meses hasta alcanzar los dos años, excepto para las funciones especificadas en el grupo III, en las que el tope será de 18 meses y de seis meses, respectivamente.

El tiempo dedicado a la formación teórica no podrá ser inferior al 15% de la jornada máxima prevista en el presente Convenio Colectivo y su retribución será diaria y no podrá ser acumulable.

El salario correspondiente para los contratados en formación será el que se refleja en el Anexo I (Tabla Salarial).

De todo lo concerniente a este artículo deberá ser informado el Comité de Empresa o representante de los trabajadores.

Artículo 10.- Período de prueba.

El período de prueba será establecido a continuación:

Técnico Titulados 3 meses.

Jefe de Grupo Profesional 1 mes.

Resto del Personal 15 días.

Para el cómputo de período de prueba los días se entenderán naturales.

Artículo 11.- Contratación de Servicios Extraordinarios.

Para contratación de extras, las empresas darán máxima prioridad a los trabajadores inscrito en el INEM. En ningún caso podrán contratarse trabajadores ajenos al sector, mientras existan ofertas de profesionales desempleados del mismo. Todo ello sin perjuicio de las facultades que por disposición legal tengan atribuidas el dicho I.N.E.M.

1- Serán considerados Servicios Extraordinarios aquellos ocasionales como banquetes, Lunch, grupos, etc., que no puedan ser atendidas por el personal de la empresa.

Los trabajadores contratados para tal fin, deberán cotizar en el régimen general de la Seguridad Social, estando obligados los empresarios a darle de alta y en general al cumplimiento de la normativa laboral vigente. La retribución de estos servicios quedan establecidos así:

Año 1999/2000

Camarero, montaje, desmontaje y servicios 2.037/2.107 ptas./hora.

Ayudante, montaje, desmontaje y servicios 1.712/1.770 ptas./hora.

Cocinero montaje 2.216/2.291 ptas./hora.

Pinche y fregachín 1.202/1.243 ptas./hora.

Estas cantidades serán abonadas al terminar el servicio corresponden a una jornada laboral de hasta cinco horas.

La retribución de los servicios extraordinarios de nochevieja y cotillón se pactarán entre empresa y trabajadores garantizándose siempre un incremento del 30% sobre hora normal para el año.

Artículo 12.º- Trabajo de categoría superior.

Las empresas, en caso de necesidad y por el tiempo mínimo indispensable, podrán destinar a los trabajadores a realizar trabajos de categoría superior, siempre con el salario que corresponda a dicha categoría.

Este cambio de categoría no podrá tener una duración superior a 90 días consecutivos en un año; o 180 días alternos durante dos años.

Cumplido dichos periodos el trabajador ha de volver a las tareas de su anterior puesto de trabajo. En caso contrario, consolidará la categoría profesional que venía desempeñando a todos los efectos.

Artículo 13.º- Trabajo de categoría inferior.

Si, por exigencia del trabajo y siempre con carácter transitorio, se destinase a un trabajador para realizar tareas de inferior categoría a la que tiene adscrito, éste conservará las retribuciones que correspondan a su categoría.

En todo caso se respetará el orden jerárquico profesional para adscribir al personal a un trabajo inferior.